

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	05001 33 33 008 2013-00288 00
Demandante	Juan Fernando Gómez Cataño
Demandado	Municipio de Segovia
Asunto	Niega mandamiento de pago

El señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ CATAÑO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DE SEGOVIA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

“PRIMERA: Por la suma de QUINIENTOS DIEISEIS (sic) MIL SEISCIENTOS PESOS (\$516.600) por concepto de prima de vida de Cara, a favor del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ CATAÑO y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

SEGUNDA: Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$496.731) por concepto de prima de Vacaciones, a favor del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ CATAÑO y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

TERCERA: Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.850.895) por concepto de prima de vida de Cara, a favor del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ CATAÑO y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

CUARTA: Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.192.153) por concepto de Prima de Navidad, a favor del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ CATAÑO y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

QUINTO: Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$496.731) por concepto de prima de vida de Cara, a favor del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ CATAÑO y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

SEXTO: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$220'309.782)

correspondientes a la sanción por mora en el pago de las cesantías al ejecutante (...)"

Previo a resolver el juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"**¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

“ART. 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)”

Es uniforme la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Con

la obligación debe acompañarse copia auténtica del documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Que para el presente caso, de conformidad con el numeral 4° del

artículo 297 del CPACA debe ser: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*.

2. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las acreencias contenidas en las Resoluciones N° 1182, 1183, 1184, 1185 y 1186, todas del 30 de octubre de 2011, expedidas por el municipio de Segovia.

Como título ejecutivo que la parte ejecutante pretende hacer valer con el fin que se libre mandamiento de pago contra el municipio de Segovia, presentó copia de las citadas resoluciones (Fls. 37-41)

Es así, que las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; en el presente caso que emanen de actos administrativos con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y se debida ejecutoria; las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con el artículo 297 del CPACA y 488 del CPC, se requiere allegar copia auténtica del acto administrativo en la que se haga constar que corresponde al primer ejemplar con su debida constancia de ejecutoria.

En resumen, no existe un título ejecutivo, que sirva de soporte para el cobro. Por lo tanto, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido por la accionante.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR los mandamientos de pago solicitados por JUAN FERNANDO GÓMEZ CATAÑO en contra del MUNICIPIO DE

SEGOVIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA VERA ACEVEDO portadora de la T.P. 119.605 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

LESNEY KATERINE GONZÁLEZ PRADA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

ANDREA RODRÍGUEZ NARANJO
Secretaria